INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Tipo de recurso

RECURSO DE REVISIÓN

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

4352/2022

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento de Puerto Vallarta

Fecha de presentación del recurso

22 de agosto de 2022

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

19 de octubre de 2022

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

Falta de respuesta

RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

No se notificó respuesta

RESOLUCIÓN

Se modifica la respuesta del sujeto obligado y se le requiere a fin que entregue la información pública solicitada o bien, declare la inexistencia, reserva o confidencialidad que al respecto corresponda.

Se apercibe al Titular de la Unidad de Transparencia.

SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

Expediente de recurso de revisión: 4352/2022.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Puerto Vallarta.
Comisionado ponente: Pedro Antonio Rosas Hernández.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria de fecha 19 diecinueve de octubre de 2022 dos mil veintidós----------

V I S T A S, las constancias que integran el expediente del recurso de revisión **4352/2022**, interpuesto en contra **del Ayuntamiento de Puerto Vallarta,** para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. La solicitud de información pública que da origen al medio de defensa que nos ocupa se presentó oficialmente el día 08 ocho de agosto de 2022 dos mil veintidós.

2. Presentación del recurso de revisión. El recurso de revisión que nos ocupa se presentó el día 22 veintidós de agosto de 2022 dos mil veintidós, esto, mediante Plataforma Nacional de Transparencia; quedando registrado en Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio RRDA0394622.

3.- Turno del expediente al comisionado ponente. El día 23 veintitrés de agosto de 2022 dos mil veintidós, Secretaría Ejecutiva tuvo por recibido el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, asignándole el número de expediente 4352/2022 y turnando el mismo a la ponencia del comisionado ciudadano Pedro Antonio Rosas Hernández, para el trámite respectivo, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en lo sucesivo Ley de Transparencia Estatal vigente).

4.- Se admite y se requiere. El día 30 treinta de agosto de 2022 dos mil veintidós, la ponencia instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió Secretaría Ejecutiva de este Instituto y procedió a admitir el mismo en términos de lo dispuesto por los artículos 24.1, 35.1, fracción XXII, 92, 97 y 100 de la Ley de Transparencia Estatal vigente; formulando los siguientes requerimientos:

Al sujeto obligado a fin que rindiera el informe de contestación previsto en el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, esto, dentro de los 3 tres días hábiles posteriores a la notificación de la admisión correspondiente y en compañía de los medios de prueba que a su consideración resultan pertinentes; y

A ambas partes a fin que dentro de ese mismo plazo de 3 tres días hábiles, formularan manifestación respecto a su voluntad para someterse a la celebración de una audiencia de conciliación como medio alterno para resolver el medio de defensa que nos ocupa, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, así como de conformidad a lo establecido en los artículos Segundo, Tercero y Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión.

Dicho acuerdo de admisión se notificó a las partes mediante Plataforma Nacional de Transparencia, el día 1 uno de septiembre de 2022 dos mil veintidós, de conformidad a lo establecido en el artículo 97 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, así como de conformidad a lo establecido en los similares 87 y 89 de su nuevo Reglamento.

5. Se reciben constancias y se requiere. Mediante acuerdo de fecha 09 nueve de septiembre de 2022 dos mil veintidós, la ponencia instructora tuvo por recibido el informe de contestación que el sujeto obligado remitió en cumplimiento a lo previsto por el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

Visto el contenido de dichas constancias, la ponencia instructora determinó, por un lado, continuar con el trámite ordinario del medio de defensa, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión pues, a saber, las partes fueron omisas en manifestarse a favor de la celebración de una audiencia de conciliación como medio alterno para resolver el medio de defensa que nos ocupa; y por otro lado, dar vista a la parte recurrente a fin que dentro de los siguientes 3 tres días hábiles, manifestara lo que en su derecho correspondiera, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

Dicho acuerdo, es importante señalar, se notificó a la parte recurrente mediante Plataforma Nacional de Transparencia, el día 14 catorce de ese mismo mes y año, esto, conforme a lo previsto en los artículos 87 y 89 del nuevo Reglamento de la Ley de Transparencia.

6. Vence plazo para remitir manifestaciones. Mediante acuerdo de fecha 23 veintitrés de septiembre de 2022 dos mil veintidós, la ponencia instructora tuvo por recibidas las manifestaciones que la parte recurrente formuló respecto al informe de contestación y medios ofertados por el sujeto obligado; notificando tal situación ese mismo día, esto, mediante lista publicada en los estrados de este Organismo Garante y de conformidad

a lo establecido en el artículo 87, fracción VI del nuevo Reglamento de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

Con lo anterior, se advierte que la integración del recurso de revisión ha concluido por lo que el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, resuelve a la luz de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S:

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Ayuntamiento de Puerto Vallarta,** tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV**, de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por el artículo 95., fracción III, de la Ley de Transparencia Estatal vigente, de acuerdo con las siguientes fechas:

Fecha de presentación de la solicitud de información pública	08 ocho de agosto de 2022 dos mil veintidós
Vence plazo para notificar respuesta	17 diecisiete de agosto de 2022 dos mil veintidós.
Fecha en que inicia el plazo para la presentación del recurso	18 dieciocho de agosto de 2022 dos mil veintidós
Fecha límite (de término) para presentar recurso de revisión	07 siete de septiembre de 2022 dos mil veintidós
Fecha de presentación de recurso	22 veintidós de agosto de 2022 dos mil veintidós
Días inhábiles	Sábados y domingos.

VI.- Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal de procedencia prevista en el artículo 93.1, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra señala lo siguiente:

> "**Artículo 93**. Recurso de Revisión - Procedencia
> 1. El recurso de revisión procede cuando con motivo de la presentación de una solicitud de información pública, el sujeto obligado:
> I. No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley;
> II. No notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley; (...)"

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos en copia simple, por la parte recurrente:

a) Solicitud de información pública presentada.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información pública que da origen a este medio de defensa se presentó en los siguientes términos:

> *"SE SOLICITA LA BAJA O RENUNICIA DE (...), ADEMÁS DE QUE ME INDIQUE SI SE PROCEDIÓ LEGALMENTE POR LA DUALIDAD DE CARGOS DE LOS QUE FUE OBJETO SE SEÑALAMIENTO."*

Siendo el caso que, concluido el plazo previsto en el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, el sujeto obligado fue omiso en dar contestación a dicha solicitud; por lo que en ese sentido, se presentó este recurso de revisión.

Ahora bien, habida cuenta de lo anterior, vale la pena señalar que el sujeto obligado manifestó, en contestación a este recurso, que omitió dar trámite a la solicitud de información pública presentada, esto, debido a un error; por lo que en ese sentido, este Pleno determina lo siguiente:

1. Se apercibe al Titular de la Unidad de Transparencia a fin que en subsecuentes ocasiones notifique las respuestas de las solicitudes de información que sean de su competencia, esto, con apego a lo dispuesto por el artículo 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de conformidad a lo establecido en el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia Estatal vigente; caso en contrario se hará acreedor a las sanciones previstas en esa misma Ley Estatal;

2. Se modifica la respuesta del sujeto obligado y se le requiere a fin que dentro de los siguientes 10 diez días hábiles, entregue la información pública solicitada o bien, y de ser el caso, declare la inexistencia, reserva o confidencialidad que al respecto corresponda; y

3. Acredite, mediante un informe, el cumplimiento de la resolución, esto, dentro de los 3 tres días hábiles posteriores a la conclusión del plazo anterior.

Lo anterior toda vez que, de las actuaciones que obran en Plataforma Nacional de Transparencia, así como en el expediente del recurso de revisión en estudio, se advierte que el reclamo manifestado por la ahora parte recurrente continua vigente (se

anexa impresión de pantalla de los registros atinentes a la solicitud de información pública presentada, para mayor ilustración).

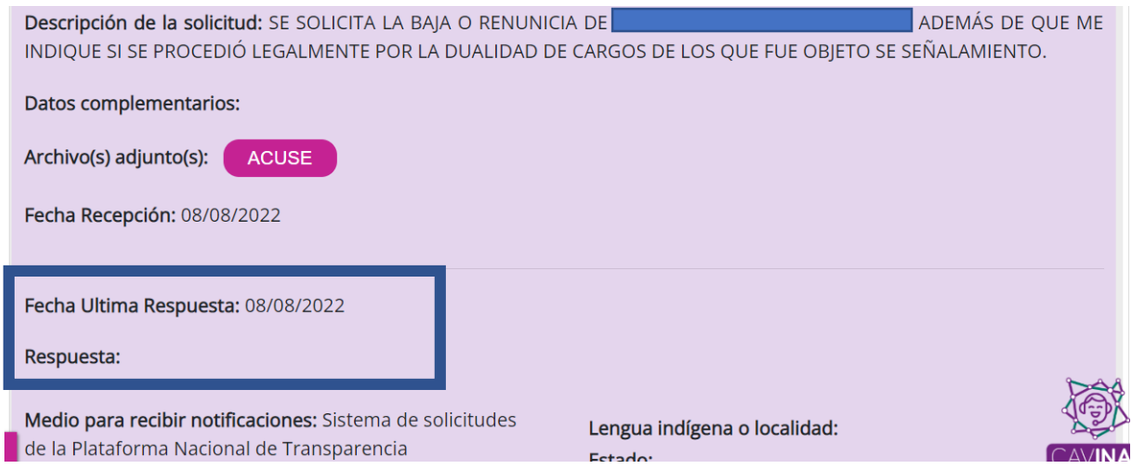

Debiendo precisar, en aras de privilegiar los derechos procesales del sujeto obligado que, de ser omiso en atender los términos de esta resolución, se procederá a imponer las medidas de apremio previstas en el artículo 103 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, que a la letra señala lo siguiente:

> **Artículo 103.** Recurso de Revisión - Ejecución
> 1. El sujeto obligado debe ejecutar las acciones que le correspondan para el cumplimiento de la resolución, dentro del plazo que determine la propia resolución, el cual en ningún caso podrá ser superior a diez días hábiles.
>
> 2. Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá una amonestación pública con copia al expediente laboral del responsable, le concederá un plazo de hasta diez días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo.
>
> 3. Si el sujeto obligado persiste en el incumplimiento dentro del plazo anterior, el Instituto le impondrá una multa de ciento cincuenta a mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, le concederá un plazo de hasta cinco días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo. Una vez impuesta la multa se remitirá a la autoridad fiscal estatal para su ejecución.
>
> 4. Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá arresto administrativo de hasta treinta y seis horas, dentro de los tres días hábiles siguientes, y presentará la denuncia penal correspondiente. Para la ejecución del arresto se remitirá la resolución a la

autoridad municipal competente, y presentará la denuncia penal correspondiente.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, así como de conformidad a lo establecido en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado y se le requiere **para que,** dentro de los 10 diez días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, entregue la información pública solicitada o bien, y de ser el caso, declare la inexistencia, reserva o confidencialidad que al respecto corresponda. Debiendo acreditar a este Instituto, dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 69 fracción II del Reglamento de la referida Ley de la materia, bajo apercibimiento que en caso de ser omiso, se hará acreedor a la medida de apremio consistente en la amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable, de conformidad al artículo 103.2 de la referida Ley de la materia.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

Notifíquese la presente resolución a las partes conforme a lo previsto en el numeral 103.2 de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

Las firmas anteriores forman parte integral de la resolución del recurso de revisión 4352/2022, emitida en la sesión ordinaria de fecha 19 diecinueve de octubre de 2022 dos mil veintidós, por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, misma que consta de 8 ocho fojas incluyendo la presente.- conste.----------
KMMR